

## **PROPUESTAS DE ENMIENDAS ELABORADAS POR EL CONSORCIO LOCALRET AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (BOCG 74-1, de 26 de noviembre 2021).**

El Consorcio Localret es un consorcio local formado por las administraciones locales de Cataluña (más de 800 ayuntamientos, las cuatro diputaciones provinciales, diversos consejos comarcales y el Área Metropolitana de Barcelona), cuyo objetivo es el de actuar de forma coordinada en la transformación digital y en el impulso del despliegue de redes de comunicaciones electrónicas.

Nuestro posicionamiento parte claramente del reconocimiento de las infraestructuras y redes de telecomunicaciones y, en especial, las redes de alta y muy alta capacidad como elementos esenciales para la innovación, la vertebración territorial y la cohesión social, un carácter esencial que se ha visto acentuado a raíz de la pandemia mundial generada por la Covid-19.

Entendemos que, en este sentido, las administraciones públicas tienen una especial responsabilidad frente a la ciudadanía y constituyen un agente primordial a la hora de evitar la brecha digital y precisamente por ello, consideramos básico partir del reconocimiento del papel que, en esta materia, están llamadas a desempeñar también las administraciones territoriales, así las autonómicas y especialmente las locales, en ejercicio de sus legítimas competencias.

Una vez analizado el proyecto de Ley General de Telecomunicaciones que, si bien hace transposición de la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se aprueba el Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas, mantiene en muchos preceptos la regulación de la vigente Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, y desde la perspectiva y experiencia de estos años en la aplicación de la citada ley, proponemos las siguientes enmiendas, relativas fundamentalmente a aquellos aspectos que, consideramos, tienen una mayor incidencia en el ámbito competencial de las administraciones locales a las cuales representamos.

### **Artículo 13.3. Suministro de redes públicas y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por las administraciones públicas.**

#### [Enmienda: modificación de la redacción del apartado 3.](#)

*3. Una Administración Pública **sólo** podrá instalar, desplegar y explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas o prestar servicios de comunicaciones disponibles al público **directamente** o a través de entidades o sociedades que tengan entre su objeto social o finalidad la instalación y explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.*

*La instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público por los*

# Localret

*órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, se realizará en las condiciones establecidas en el artículo 54.*

## Justificación:

El artículo 13 del proyecto de ley reproduce (con algunas modificaciones en su apartado 5, que después analizaremos) el artículo 9 de la vigente Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel 9/2014). Por tanto, mantiene las importantes limitaciones que durante estos años han afectado a las administraciones locales en la instalación y explotación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, dificultando e incluso impidiendo las intervenciones públicas dirigidas a mejorar la conectividad de los territorios donde existen fallos de mercado, así como las actuaciones inherentes a la actividad de la propia administración dirigidas a prestar unos servicios de calidad y eficaces.

En efecto, el artículo 13 mantiene que, como regla general, la instalación y explotación de redes públicas y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros “*por operadores controlados directa o indirectamente por las administraciones públicas*” se realizará dando cumplimiento al *principio del inversor privado*, salvo en los supuestos que se determinen reglamentariamente, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado y la Competencia (en adelante, CNMC), por no distorsionar la competencia “...o cuando se confirme fallo del mercado y no exista interés de concurrencia en el despliegue del sector privado por ausencia o insuficiencia de inversión privada, ajustándose la inversión pública al principio de necesidad, con la finalidad de garantizar la necesaria cohesión territorial y social”.

Por su parte, el apartado tercero, cuya redacción se propone modificar, mantiene para las administraciones públicas que pretendan instalar, desplegar y explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas o prestar servicios de comunicaciones disponibles al público, la obligación de actuar a través entidades o sociedades que tengan este objeto social.

Dichas restricciones entendemos que entran claramente en contradicción con las políticas estratégicas en materia de impulso y coordinación de la administración digital y con los objetivos del Plan España Digital 2025, que impulsa la conectividad digital, la digitalización de las administraciones públicas y el refuerzo de las competencias digitales de los trabajadores y la ciudadanía.

De hecho, la propia CNMC en su informe (IPN/CNMC/034/20) sobre el Anteproyecto de Ley General de Telecomunicaciones” advierte, en referencia al requisito de actuar a través de una sociedad o entidad que, dicha previsión “... puede suponer una traba para el desempeño del importante papel que desde el ámbito de la Unión Europea se está otorgando a las AAPP”, y cita la “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité De Las Regiones. La conectividad para un mercado único digital competitivo – hacia una sociedad europea del Gigabit” en la que se prevé la intervención de las “administraciones públicas [que] deben

# Localret

proporcionar una prestación ininterrumpida de servicios de conectividad de alta velocidad para muchos ciudadanos y empresas en paralelo”<sup>1</sup>.

Y es que durante estos años de vigencia de la LGTel 9/2014 ha quedado patente que **la obligación de notificar y, especialmente, la de actuar a través de entidades o sociedades**, ha supuesto para la mayoría de administraciones locales, un obstáculo insalvable que se ha traducido en la imposibilidad de instalar y explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, aun en aquellos supuestos en los que claramente no se producía una afectación de la competencia (ya sea por tratarse de uno de los supuestos detallados en el anexo de la Circular 1/2010, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas; o bien por tratarse de supuestos en que, por existir un fallo de mercado, la administración hubiese podido llevar a cabo iniciativas para luchar contra la brecha digital y lograr la consecución de los objetivos de la ley, facilitadoras, por otra parte, de la llegada de operadores privados<sup>2</sup>).

Es evidente que la libre competencia es la mejor garantía para que los ciudadanos disfruten de servicios de gran calidad a los mejores precios, pero cuando la competencia no existe por falta o insuficiencia de las infraestructuras necesarias, la intervención pública no sólo ha de aceptarse, sino que incluso debe promocionarse y facilitarse, como parte del compromiso de la administración con los ciudadanos, especialmente en las circunstancias actuales.

En estos casos la intervención pública se ajustaría al principio de necesidad y, por tanto, no resulta coherente establecer requisitos de difícil o imposible cumplimiento para las administraciones que precisamente padecen esta problemática, normalmente las más pequeñas, ya que difícilmente podrán constituir una sociedad o entidad para llevar a cabo este tipo de actuaciones.

Uno de los objetivos y principios del proyecto de ley, de acuerdo con su artículo 3, ha de ser el de “...l) impulsar la universalización del acceso a las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha y contribuir a alcanzar la mayor vertebración territorial y social posible mediante el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en las distintas zonas del territorio español, especialmente en aquellas que necesitan de la instalación de redes de comunicaciones electrónicas y la mejora de la existentes para permitir impulsar distintas actividades económicas y sociales.

---

<sup>1</sup> <https://www.cnmc.es/sites/default/files/3282367.pdf>

<sup>2</sup> Un ejemplo claro sería el de aquellas zonas rurales diseminadas o con núcleos de población de muy baja densidad, cuyas administraciones han visto limitada su capacidad de intervención al no poder llevar a cabo, por no disponer de una sociedad o entidad, la instalación de una red (por ejemplo, fibra oscura en aéreo) para facilitar la llegada a estas zonas de operadores privados de servicios finalistas que, rigiéndose por criterios de mercado, no procederían al despliegue de una red.

# Localret

Y es que tal como indica la Exposición de Motivos del proyecto de ley, el establecimiento de las nuevas redes, al ser palanca de vertebración territorial, ayudarían a la fijación de la población en el territorio, combatiendo la despoblación rural.

Es por ello por lo que se propone eliminar **el requisito de actuación a través de una sociedad o entidad**, de manera que, en los casos en que se mantenga la necesidad de notificación e inscripción en el Registro de operadores, dicha notificación, así como el cumplimiento del resto de condiciones establecidas en este artículo 13 (separación contable, sujeción al principio del inversor privado, etc.) pueda ser llevada a cabo directamente por las administraciones públicas.

## **Artículo 13.5. Suministro de redes públicas y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por las administraciones públicas.**

Enmienda: modificación de la redacción del apartado 5.

**5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.5 de esta ley, ~~Se permite a las administraciones públicas no deberán efectuar la notificación a que se refiere el apartado 2 ni deberán inscribirse en el Registro de operadores en los supuestos de el suministro al público de acceso a RLAN: , sin ajustarse a los requisitos establecidos en el apartado 3:~~**

a) cuando dicho suministro es accesorio respecto de los servicios públicos suministrados en los locales ocupados por las administraciones públicas o en espacios públicos cercanos a estos locales; **así como en medios de transporte u otros espacios públicos.**

b) cuando se desarrollen iniciativas que agregan y permiten el acceso recíproco o de otra forma a sus RLAN por parte de diferentes usuarios finales.

### Justificación:

Se trata de evitar la contradicción con el artículo 6.5 del propio proyecto de ley, que dispone:

*“5. Cuando el suministro de acceso a una red pública de comunicaciones electrónicas a través de una red de área local radioeléctrica (RLAN) no forme parte de una actividad económica o sea accesorio respecto de otra actividad económica o un servicio público que no dependa del transporte de señales por esas redes, las empresas, las Administraciones Públicas o usuarios finales que suministren el acceso no deberán efectuar la notificación a que se refiere el apartado 2 ni deberán inscribirse en el Registro de operadores” (el subrayado es nuestro).*

# Localret

Dicho precepto transpone el artículo 56<sup>3</sup> (“Acceso a las redes de área local radioeléctricas”) de la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se aprueba el Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas (en adelante, Código europeo), que contempla claramente la posibilidad de que las autoridades públicas suministren el acceso a RLAN cuando dicho suministro “sea accesorio respecto de otra actividad económica o un servicio público que no dependa del transporte de señales por esas redes (...), sin exigirse en dicho caso ninguna autorización general (...)”. De hecho, el apartado 6 del mismo artículo 56 del Código europeo añade que las autoridades competentes no pueden restringir indebidamente el suministro al público de acceso a RLAN “(...) a) por organismos del sector público o en espacios públicos cercanos a locales ocupados por dichos organismos del sector público, cuando dicho suministro es accesorio respecto de los servicios públicos suministrados en dichos locales (...)”.

Sin embargo, el artículo 13 en su apartado 5, al remitirse a los requisitos del apartado 3, parece exonerar a las administraciones públicas únicamente de la necesidad de actuar a través de una entidad o sociedad, pero no de la necesidad de efectuar notificación e inscripción en el Registro de operadores. Por otro lado, limita este posible suministro al público mediante RLAN, a los “...locales ocupados por las administraciones o a los espacios públicos cercanos a estos locales”.

Ambas previsiones entendemos que entran en clara contradicción con lo previsto en el artículo 6.5.

Es por ello por lo que se propone modificar la redacción de este apartado 5 del artículo 13, haciendo remisión al artículo 6.5 y, en este sentido, dejando claramente exentos de notificación e inscripción en el Registro de operadores los supuestos en los que el suministro de acceso a RLAN resulte accesorio respecto de los servicios públicos que se prestan por las entidades locales.

Asimismo, se propone incluir en el redactado otros supuestos, en relación con los cuales la propia CNMC ha reconocido que, en presencia de determinados requisitos, la administración no presta una actividad dirigida al público en general sino que es considerada como “cliente final”, no tratándose de una actividad

---

<sup>3</sup> Art. 56 Código Europeo: “1. Las autoridades competentes permitirán el suministro de acceso a una red pública de comunicaciones electrónicas a través de RLAN, y también el uso del espectro radioeléctrico armonizado para tal fin, teniendo como únicas condiciones las aplicables en el marco de la autorización general en relación con el uso del espectro radioeléctrico contemplado en el artículo 46, apartado 1.

Cuando dicho suministro no forme parte de una actividad económica o sea accesorio respecto de otra actividad económica o un servicio público que no dependa del transporte de señales por esas redes, las empresas, autoridades públicas o usuarios finales que suministren el acceso no estarán sujetos a ninguna autorización general para suministrar redes o servicios de comunicaciones electrónicas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, ni a obligaciones en relación con los derechos de los usuarios finales con arreglo a lo dispuesto en el título II de la parte III, ni a obligaciones de interconexión de sus redes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61, apartado 1 (...)

# Localret

notificable o inscribible en el Registro de operadores<sup>4</sup>, como los medios de transporte públicos<sup>5</sup>.

También se considera necesario incluir otros espacios públicos, con independencia de su cercanía a los locales ocupados por la administración, en consonancia con lo que establece el citado artículo 56 del Código europeo, y otras normativas europeas, destinadas a promocionar la digitalización en el territorio de la Unión, como el Reglamento (UE) 2017/1953, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2017, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1316/2013 y (UE) n.º 283/2014 en lo que atañe al fomento de la conectividad a Internet de las comunidades locales, en el cual se basa la iniciativa WiFi4EU.

Precisamente, dicha iniciativa “WiFi4EU” (consistente en un programa de ayudas para la instalación gratuita de zonas públicas Wi-Fi de alta capacidad en las comunidades locales de toda la Unión Europea: plazas públicas, parques, hospitales y otros espacios públicos), ha puesto de manifiesto que la normativa española limita y en algunos casos, imposibilita, aquello que la normativa europea fomenta y promueve.

Así, el citado Reglamento (UE) 2017/1953, en sus considerandos, expone los siguientes objetivos:

*(6) A la luz de la Comunicación de la Comisión de 14 de septiembre de 2016 y con el fin de impulsar la inclusión digital, es preciso que la Unión preste apoyo al suministro gratuito y sin condiciones discriminatorias de una conectividad inalámbrica local de alta calidad en los centros de la vida pública local, incluidos los espacios al aire libre que sean accesibles al público en general. (...)*

*(7) Un apoyo de este tipo debe animar a los organismos del sector público (...) a ofrecer como servicio accesorio a las tareas de su misión pública una conectividad inalámbrica local con carácter gratuito y sin condiciones discriminatorias que permita a quienes se encuentren en las comunidades locales aprovechar en los centros de la vida pública los beneficios de la banda ancha de muy alta velocidad y tener la oportunidad de mejorar sus capacidades digitales. Entre tales entidades, figurarían los ayuntamientos, las asociaciones de municipios, otras instituciones y establecimientos públicos locales, así como bibliotecas y hospitales.*

---

<sup>4</sup> En este sentido, el Acuerdo de 3 de abril de 2019, por el que se contestan las consultas planteadas por Localret y el Ayuntamiento de Barcelona y el Ayuntamiento de Almendralejo sobre la posibilidad de prestación gratuita del servicio de acceso a internet wifi en distintas localizaciones.

<sup>5</sup> Acuerdo de 6 de septiembre de 2018, por el que se contesta a la consulta planteada por Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M. sobre la posibilidad de prestación del servicio de acceso a Internet wifi en el interior del transporte público urbano (CNS/DTSA/048/18/internet wifi autobuses y tranvías).

# Localret

*(8) La conectividad inalámbrica local con carácter gratuito y sin condiciones discriminatorias podría contribuir a cerrar la brecha digital, especialmente en las comunidades donde es menor la alfabetización digital, incluyendo las zonas rurales y lugares remotos (el subrayado es nuestro).*

Es por ello que la implantación del proyecto en nuestro país generó, desde el mismo momento de su aprobación, importantes dudas sobre su compatibilidad con el derecho interno. Dudas que, si bien fueron resueltas por la CNMC en su Acuerdo de 10 de mayo de 2018, evidenciaron claramente la contradicción citada.

Es en este sentido que se propone **eliminar las restricciones injustificadas a la actuación de las administraciones públicas** y, en concreto, a la posibilidad de prestar servicios, de carácter accesorio, de acceso a internet a través de RLAN, ya que estas restricciones, como se ha explicado en el apartado anterior, se traducen en muchos casos en la imposibilidad de prestación de unos servicios, que, tal como reconoce la propia Comisión europea, contribuyen a luchar contra la brecha digital.

## Sección 2.<sup>a</sup> El servicio universal

### Artículo 37. 1 a) Concepto y ámbito de aplicación.

Enmienda: modificación de la redacción del apartado 1. a).

*1. Se entiende por servicio universal el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los consumidores con independencia de su localización geográfica, con una calidad determinada y a un precio asequible.*

*Los servicios incluidos en el servicio universal, en los términos y condiciones que mediante real decreto se determinen por el Gobierno, son:*

*a) servicio de acceso adecuado y disponible a una internet de banda ancha a través de una conexión subyacente en una ubicación fija, que deberá soportar el conjunto mínimo de servicios a que se refiere el anexo III y que, como mínimo, será de 30 Mbps.*

*Mediante real decreto, teniendo en cuenta la evolución social, económica y tecnológica y las condiciones de competencia en el mercado, se podrá modificar el conjunto mínimo de servicios que deberá soportar el servicio de acceso a una internet de banda ancha a que se refiere el anexo III, así como ~~se determinará~~ el ancho de banda necesario.*

*b) servicios de comunicaciones vocales a través de una conexión subyacente en una ubicación fija.*

#### Justificación:

Este precepto viene a transponer el artículo 84 del Código europeo, que insta a cada Estado miembro a definir, a la luz de las condiciones nacionales y del ancho de banda mínimo del que disfruta la mayoría de los consumidores en su territorio,

# Localret

el servicio de acceso a una internet de banda ancha con vistas a garantizar la participación social y económica en la sociedad, estableciendo que este servicio de acceso adecuado a una internet de banda ancha ha de ser capaz de suministrar el ancho de banda necesario para soportar al menos el conjunto mínimo de servicios que se definen.

En este sentido, el art. 37.1 recoge en el apartado a) esta regulación remitiéndose a un real decreto que deberá determinar, teniendo en cuenta la evolución social, económica y tecnológica y las condiciones de competencia en el mercado, el **ancho de banda necesario** del servicio de acceso a una internet de banda ancha a través de una conexión subyacente en una ubicación fija que sea necesario para soportar el conjunto mínimo de servicios coincidentes con los definidos por el Código europeo.

De acuerdo con el Plan España Digital 2025, las redes alcanzan ya una cobertura del 94% para la velocidad de acceso de 30 Mbps y 85% para velocidad de acceso de 100 Mbps, y se plantea garantizar una conectividad digital adecuada para el 100% de la población, promoviendo la desaparición de la brecha digital entre zonas rurales y urbanas estableciéndose como objetivo para el 2025 que el 100% de la población disponga de cobertura de 100 Mbps.

Por tanto, consideramos que el artículo 37 ya debería definir este ancho de banda necesario, teniendo en cuenta las circunstancias existentes en el momento de la aprobación de la ley (según lo anteriormente dicho, entendemos que debería tratarse de 30, o incluso, 100 Mbps reales), sin perjuicio de efectuar una remisión a su necesaria actualización mediante real decreto.

Ello para evitar que un eventual retraso en la aprobación del desarrollo reglamentario implique que se mantenga la velocidad que aparece actualmente definida en el artículo 25.1 a) de la vigente LGTel (1Mbps), que resulta a todas luces insuficiente para prestar mínimamente los servicios indicados.

Entendemos que la situación de crisis creada por la covid-19, así como los objetivos de desarrollo sostenible y la lucha contra la despoblación rural, exigen una respuesta rápida y urgente en esta materia para poder garantizar, entre otros, el teletrabajo, la telemedicina o la enseñanza online de toda la ciudadanía, independientemente de la zona del territorio en que se encuentre.

## **CAPÍTULO II Derechos de los operadores y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas**

### **Sección 1.ª Derechos de los operadores a la ocupación del dominio público, a ser beneficiarios en el procedimiento de expropiación forzosa y al establecimiento a su favor de servidumbres y de limitaciones a la propiedad**

## Artículo 46.2. Ubicación compartida y uso compartido de la propiedad pública o privada.

Enmienda: modificación de la redacción del párrafo segundo del apartado 2.

*2. La ubicación compartida de elementos de red y recursos asociados y la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada también podrá ser impuesta de manera obligatoria a los operadores que hayan ejercido el derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada. A tal efecto, en los términos en que mediante real decreto se determine, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, previo trámite de audiencia a los operadores afectados y de manera motivada, podrá imponer, con carácter general o para casos concretos, la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de los elementos de red y recursos asociados, determinando, en su caso, los criterios para compartir los gastos que produzca la ubicación o el uso compartido.*

*Quando una Administración pública competente considere que por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial se justifica la imposición de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, podrá ~~instar~~ **imponer de manera motivada, previa audiencia de los operadores afectados y previo informe del** al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, **la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada.** ~~el inicio del procedimiento establecido en el párrafo anterior. En estos casos, antes de que el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital imponga la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada., el citado departamento ministerial deberá realizar un trámite para que la Administración pública competente que ha instado el procedimiento pueda efectuar alegaciones por un plazo de 15 días hábiles~~*

### Justificación:

Las administraciones territoriales, en especial las locales, en el ejercicio legítimo de sus competencias, han de velar por el despliegue ordenando de las infraestructuras y redes de comunicaciones electrónicas y, a la vez, por el desarrollo tecnológico, garantizando alternativas al derecho de ocupación de los operadores. Por tanto, entendemos que deben ostentar también la potestad de imponer la ubicación compartida y el uso compartido de la propiedad pública y privada.

Así se desprende de la doctrina constitucional (Sentencia 8/2012, de 18 de enero), que en su Fundamento Jurídico 9ª, reconoce que:

*“(…) En tales casos, la ubicación y compartición de infraestructuras se presenta como un instrumento que permite conciliar los diferentes intereses en juego, correspondiendo, como es lógico, a las Administraciones con competencias sectoriales para la preservación de esos intereses públicos la decisión sobre la necesidad o conveniencia de la ubicación y compartición de*

# Localret

*infraestructuras. En efecto, la valoración de la pertinencia de la ubicación y compartición desde la perspectiva de la ordenación territorial y urbana, así como de la salud y el medio ambiente corresponde a las Comunidades Autónomas en virtud de las competencias exclusivas o compartidas que ostentan en estas materias (arts. 148.1.3 y 21; y 149.1.16 y 23 CE). La regulación estatal de la ubicación y compartición de infraestructuras no puede, por tanto, eliminar la esfera de decisión y regulación que ostentan, en virtud de sus competencias, las Comunidades Autónomas acerca de la localización de las infraestructuras de telecomunicaciones. Ahora bien, tampoco puede obviarse, ni por tanto olvidarse en la regulación autonómica, que la técnica de la ubicación y compartición de infraestructuras tiene también incidencia en ciertos intereses públicos que corresponde preservar al Estado en el ejercicio de sus competencias en materia de telecomunicaciones, singularmente, la preservación de la competencia entre operadores.*

*El estrecho entrecruzamiento competencial que se produce, por tanto, en esta materia obliga a que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, Estado y Comunidades Autónomas se mantengan dentro de los límites propios y establezcan una regulación cuidadosamente respetuosa de las esferas de decisión que corresponden a cada instancia territorial, acudiéndose, cuando sea preciso, a fórmulas de cooperación que, como ha afirmado reiteradamente este Tribunal, resultan esenciales para resolver las situaciones de concurrencia competencial (entre otras, SSTC 46/2007, de 1 de marzo, FJ 7, y 204/2002, de 31 de octubre, FJ 7)” (el subrayado es nuestro).*

## **Artículo 49.8. Colaboración entre administraciones públicas en la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas**

### Enmienda: modificación de la redacción del apartado 8.

*8. Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan la instalación y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.*

*En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible ~~o~~ **razonable** su uso por razones técnicas o económicas, **con carácter excepcional**, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes.*

*Igualmente, en los mismos casos, los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, si bien para ello deberán utilizar, en la medida de lo posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados.*

*Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural **o categoría equivalente**, o que puedan afectar a la seguridad pública.*

### Justificación:

Este precepto reproduce el artículo 34.5 de la vigente LGTel 9/2014 en cuanto se refiere a la posibilidad de efectuar despliegues aéreos o por fachada, en los

supuestos de imposibilidad de acudir a los despliegues subterráneos o en el interior de las edificaciones. No obstante, añade a la imposibilidad, los supuestos en que dicho despliegue no resulte “razonable”.

Sin embargo, entendemos que el precepto debería recoger más claramente el carácter excepcional de los despliegues aéreos o por fachada, en el sentido indicado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 20/2016<sup>6</sup> que, en su fundamento jurídico sexto, destaca la significativa relevancia de los casos de imposibilidad por razones técnicas o económicas:

FJ 6 “(...) Puesto que la lectura de los artículos recurridos revela que los despliegues aéreos o en fachadas se permiten de forma excepcional y subsidiaria, en casos de imposibilidad de acudir a los despliegues subterráneos o en el interior de los edificios o fincas, que constituyen la regla general, tienen cobertura en el título competencial citado. Tanto las razones técnicas como las de naturaleza económica que, según los preceptos impugnados, permiten a los operadores los despliegues aéreos o en fachadas, se vinculan en ambas normas a esa «imposibilidad», por lo que ha de tratarse en los dos casos de razones de significativa relevancia. Si, como parece asumir la recurrente, la norma se aplicara haciéndose extensiva a supuestos no contemplados en ella, estaríamos ante un incumplimiento de la misma, que no puede fundar el análisis de su constitucionalidad, por lo que el recurso tiene un carácter preventivo en este punto (...) (el subrayado es nuestro).

Y ello porque a pesar de este supuesto carácter excepcional, durante de estos años de vigencia de la LGTel 9/2014 se ha producido un excesivo despliegue de redes de comunicaciones electrónicas en aéreo y por fachada en nuestros pueblos y ciudades que, si bien es cierto que ha contribuido decididamente al despliegue de redes de alta capacidad y ha situado a España en una muy buena posición en lo que se refiere a conectividad de banda ancha, ello ha generado como contrapartida un importante desorden estético y un fuerte impacto visual.

Es por dicho motivo que consideramos que más que flexibilizar los requisitos que posibilitan este tipo de despliegues, se debería intentar reforzar su carácter excepcional en aras a garantizar un despliegue ordenado y un impacto visual mínimo de la redes de comunicaciones electrónicas.

Por último, y en relación con la imposibilidad de realizar despliegues en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico- artístico, el precepto añade que se trate de categoría de bienes de interés cultural, y en este sentido, entendemos que debe hacer referencia a bienes con una categoría de protección equivalente de acuerdo con las correspondientes normativas autonómicas.

---

<sup>6</sup> Sentencia 20/2016, de 4 de febrero de 2016. Recurso de inconstitucionalidad 709-2015. Interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, general de Telecomunicaciones.

## **Artículo 49.9. Colaboración entre administraciones públicas en la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas**

Enmienda: modificación de la redacción del apartado 9.

*9. Para la instalación o explotación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas y recursos asociados en dominio privado no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, de carácter medioambiental ni otras de clase similar o análogas, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico ~~con la categoría de bien de interés cultural~~ o cuando ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos.*

***En estos supuestos exceptuados podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de obras, o similar o análogas, pero no podrá exigirse la obtención de licencia o autorización previa de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado voluntariamente a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.***

***Para la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas fijas en dominio privado, aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.***

~~*Para la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas fijas o de estaciones o infraestructuras radioeléctricas y sus recursos asociados en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado voluntariamente a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.*~~

***Para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados que deban realizarse en dominio público, las administraciones públicas podrán establecer, cada una en el ámbito exclusivo de sus competencias y para todos o algunos de los casos, que la tramitación se realice mediante declaración responsable o comunicación previa.***

*Los planes de despliegue o instalación son documentos de carácter descriptivo e informativo, no debiendo tener un grado de detalle propio de un proyecto técnico y su*

presentación es potestativa para los operadores. Su contenido se considera confidencial.

En el plan de despliegue o instalación, el operador efectuará una mera previsión de los supuestos en los que se pueden efectuar despliegues aéreos o por fachadas de cables y equipos en los términos indicados en el apartado anterior.

Este plan de despliegue o instalación a presentar por el operador se sujetará al contenido y deberá respetar las condiciones técnicas exigidas mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El plan de despliegue o instalación de red pública de comunicaciones electrónicas se entenderá aprobado si, transcurrido el plazo máximo **fijado por la administración pública competente** ~~de tres meses~~ desde su presentación, dicha la administración pública competente no ha dictado resolución expresa. ~~La administración pública competente podrá fijar un plazo de resolución inferior.~~

~~Para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados que deban realizarse en dominio público, las administraciones públicas podrán establecer, cada una en el ámbito exclusivo de sus competencias y para todos o algunos de los casos, que la tramitación se realice mediante declaración responsable o comunicación previa.~~

Tanto para la aprobación de un plan de despliegue o instalación como para el otorgamiento, en su caso, de una autorización o licencia, la administración competente sólo podrá exigir al operador documentación asociada a su ámbito competencial, que sea razonable y proporcional al fin perseguido y que no se encuentre ya en poder de la propia administración.

Las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

La declaración responsable deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite.

Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la infraestructura o estación radioeléctrica, las declaraciones responsables se tramitarán conjuntamente siempre que ello resulte posible.

La presentación de la declaración responsable, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para ejecutar la instalación, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la infraestructura o estación radioeléctrica a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción, y, en general, de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación de la declaración responsable determinará la imposibilidad de explotar la instalación y, en su caso, la obligación de retirarla desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

# Localret

*Reglamentariamente se establecerán los elementos de la declaración responsable que tendrán dicho carácter esencial.*

## Justificación:

Este apartado mantiene en gran medida la redacción del apartado 6 del artículo 34 de la vigente LGTel 9/2014, en lo que se refiere al régimen de intervención administrativa aplicable a las infraestructuras y redes de comunicaciones electrónicas, precepto que ha generado durante estos años muchos problemas interpretativos. Y si bien es cierto que el redactado del proyecto de ley, trata de clarificar dicho régimen, entendemos que dicha redacción es todavía muy mejorable.

En la medida en que la redacción de este apartado extiende la simplificación administrativa que preveía el artículo 34.6 también a las licencias urbanísticas, se considera conveniente exceptuar claramente del régimen de declaración responsable y someter a licencia, las obras relativas tanto a las infraestructuras o estaciones radioeléctricas como las redes de comunicaciones fijas, que han de transcurrir por emplazamientos protegidos (patrimonio histórico-artístico; espacios naturales protegidos, etc).

Ello porque en la tramitación de dichas licencias, de acuerdo con las normativas autonómicas y/o locales, deben intervenir organismos con competencias en materia de patrimonio histórico-artístico, espacios naturales, etc, que han de garantizar la compatibilidad de la infraestructura o elemento de red con el emplazamiento (protegido) donde pretenda implantarse

La propia naturaleza del plan de despliegue como documento informativo, que contiene una mera previsión y que carece del grado de detalle de un proyecto técnico, se antoja incompatible con el hecho de que mediante su presentación y aprobación se suprima la posible exigencia de licencias para estas estaciones e infraestructuras, y opere su sustitución por una declaración responsable.

En relación con los **planes de despliegue**, cabe recordar que la STC 20/2016, de 4 de febrero, declaró inconstitucional y nulo el párrafo quinto del art. 34.6 de la LGTel 9/2014, en cuanto establecía que los planes de despliegue o instalación de red pública de comunicaciones electrónicas se entenderán aprobados si la Administración pública competente no hubiese dictado resolución expresa «transcurridos dos meses desde su presentación», al considerar que los arts. 149.1.13 y 21 CE no amparan la fijación del concreto plazo de dos meses que, para la aprobación de los planes, se establece (FJ 7º).

## **Artículo 49.10. Colaboración entre administraciones públicas en la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas**

### Enmienda: modificación de la redacción del apartado 10.

*10. Para la instalación o explotación de los puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas ~~y sus recursos asociados~~, en los términos definidos por la normativa*

# Localret

europea, no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio o urbanismo, salvo en los supuestos de edificios o lugares de valor arquitectónico, histórico o natural que estén protegidos de acuerdo con la legislación nacional o, en su caso, por motivos de seguridad pública o seguridad nacional.

La instalación de los puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas ~~y sus recursos asociados~~ no está sujeta a la exigencia de tributos por ninguna administración pública, excepto la tasa general de operadores **y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de esta ley.**

## Justificación:

El **apartado 10 del artículo 49**, relativo a los puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas que han de ser una pieza clave para el despliegue de la tecnología 5G, incorpora la referencia a los "recursos asociados", que si bien en otros puntos del articulado del proyecto de ley puede resultar apropiada, en este caso, entendemos que resulta del todo improcedente, en la medida en que la normativa europea (Reglamento de ejecución (UE) 2020/1070, de 20 de julio de 2020, en desarrollo del artículo 57.2 del Código europeo de comunicaciones electrónicas) establece un régimen de implantación simplificado exento de permisos, para un tipo de antenas (no activas) que han de cumplir unas características técnicas y físicas muy concretas (en términos de volumen, peso y potencia), en la medida en que se garantiza un impacto visual mínimo.

Tal como establece dicha normativa, en caso de no respetar dichas características, los puntos de acceso quedarían sujetos al régimen general que resulte de aplicación.

No parece, por tanto, adecuado que la instalación de los "recursos asociados" de dichos puntos de acceso, que no queden incluidos estrictamente en la descripción prevista en el reglamento europeo (p.ej. un armario en la vía pública), quede también sometida al régimen de implantación simplificado y por tanto no sean objeto de licencia, comunicación o declaración responsable, según proceda.

Por otra parte, y para facilitar su comprensión y aplicación práctica, entendemos que sería conveniente hacer remisión a lo dispuesto en los **apartados 5 y 6 del artículo 52 del proyecto de ley**, en lo que se refiere a las **solicitudes acceso** que los operadores deberán efectuar a las administraciones públicas titulares de los elementos del mobiliario urbano sobre los que los puntos de acceso pretendan implantarse.

En cuanto a la referencia a la **no sujeción a tributos de ninguna administración pública**, entendemos que, en la medida en que se produce un acceso a infraestructuras de titularidad municipal, debe reconocerse la potestad de las autoridades locales de establecer un **canon por la utilización del dominio público, además de las correspondientes exacciones derivadas de los servicios accesorios que dicha utilización puede comportar**, como es el

caso del suministro eléctrico, la prestación de servicios operativos, etc. Máxime en estos supuestos de utilización de elementos del mobiliario urbano en los que la actuación proactiva de la administración titular de los bienes se prevé especialmente intensa (p. ej. puesta a disposición de armarios, etc). De hecho, el artículo **37.7 de la vigente LGTel 9/2014** contempla claramente la posibilidad de que las administraciones establezcan **compensaciones económicas** por el uso que hagan los operadores de sus infraestructuras. Posibilidad ésta que también reconoce por el propio **artículo 57.5** del código europeo que ahora se pretende transponer, al dejar a salvo lo que denomina “acuerdos comerciales”.

## **Artículo 49.11. Colaboración entre administraciones públicas en la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas**

Enmienda: modificación de la redacción del apartado 11.

*11. En el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin cambiar la ubicación de los elementos de soporte ni variar los elementos de obra civil y mástil, **ni incrementar el volumen ni el peso de la infraestructura**, no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo, dominio público hidráulico, de carreteras o medioambientales.*

### Justificación:

Se trata de no excluir de la intervención administrativa aquellos supuestos que puedan suponer un riesgo estructural o un incremento del impacto visual significativo.

## **Artículo 50.4. Mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y las administraciones públicas para la instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas**

Enmienda: modificación de la redacción del segundo párrafo del apartado 4.

*4. En la medida en que la instalación y despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados constituyen obras de interés general, el conjunto de administraciones públicas tiene la obligación de facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, para lo cual deben dar debido cumplimiento a los deberes de recíproca información y de colaboración y cooperación mutuas en el ejercicio de sus actuaciones y de sus competencias.*

# Localret

*En defecto de acuerdo entre las administraciones públicas, cuando quede plenamente justificada la necesidad de redes públicas de comunicaciones electrónicas, y siempre y cuando se cumplan los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 5 del artículo anterior, el Consejo de Ministros, **salvo que concurra una causa justificada de prohibición de instalación o exclusión basada en razones relacionadas con el ámbito material del urbanismo, ordenación del territorio o medioambiente**, podrá autorizar la ubicación o el itinerario concreto de una infraestructura de red de comunicaciones electrónicas, en cuyo caso la administración pública competente deberá incorporar necesariamente en sus respectivos instrumentos de ordenación las rectificaciones imprescindibles para acomodar sus determinaciones a aquéllas.*

## Justificación:

La previsión del segundo párrafo del apartado 4, en la medida en que dispone que en caso de desacuerdo entre administraciones públicas y siempre que se cumplan los parámetros y requerimientos técnicos establecidos por el propio Ministerio, el Consejo de Ministros podrá autorizar la ubicación o el itinerario de una infraestructura obligando a adaptar los correspondientes instrumentos de planificación territorial o urbanística, entendemos que debería redactarse siguiendo el criterio expresado en la citada STC 20/2016.

Así, si bien es cierto que la propia sentencia no considera esta previsión inconstitucional (FJ 8) “... *El art. 35.4 de la Ley 9/2014 tampoco vulnera nuestra doctrina sobre la necesidad de mecanismos de colaboración en casos de competencias concurrentes sobre un mismo espacio físico, puesto que su aplicación se subordina a la ausencia de acuerdo entre las Administraciones públicas (...)*”, también lo es que reconoce la posibilidad de establecer, por parte de las administraciones territoriales, prohibiciones de instalación o exclusiones basadas en razones relacionadas con el ámbito material del urbanismo, ordenación del territorio o medioambiente (FJ5)<sup>7</sup>.

Por tanto, entendemos que este apartado debería redactarse en el sentido de reconocer la existencia de estos posibles **criterios de prohibición o exclusión por razones urbanísticas**.

---

<sup>7</sup> El TC en su FJ5 afirma “(...) Por ello, entendemos que no se produce una limitación vulneradora de competencias autonómicas, dado que la exclusión que deriva del precepto impugnado no tiene carácter absoluto, habida cuenta de que en todo caso, no se veda la posibilidad de que las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias, puedan establecer prohibiciones de instalación o exclusiones por razones relacionadas con el ámbito material del urbanismo, ordenación del territorio o medioambiente, que permitan coexistir adecuadamente ambos ámbitos competenciales, estatal y autonómico, puesto que la prohibición se contrae únicamente a la imposición de emplazamientos o itinerarios concretos (...)” (el subrayado es nuestro).

## **Sección 3.ª Acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas y coordinación de obras civiles**

### **Artículo 52.6. Acceso a las infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas.**

Enmienda: adición de un párrafo segundo en el apartado 6.

*6. El acceso a dichas infraestructuras para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o reconocido mediante procedimientos de licitación.*

***Las administraciones públicas titulares de las infraestructuras a las que se hace referencia en este artículo tendrán derecho a establecer las compensaciones económicas que correspondan por el uso que de ellas se haga por parte de los operadores.***

#### Justificación:

El artículo 52 del proyecto incorpora la regulación que actualmente contiene el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, que tuvo por objeto incorporar al ordenamiento jurídico español, la Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo de 2014, y a la vez, desarrollar el artículo 37 de la vigente LGTel 9/2014.

Por tanto, tal como se ha argumentado anteriormente, entendemos que debe hacerse referencia a la posibilidad de establecer **compensaciones económicas** por el uso que hagan los operadores de las infraestructuras físicas de las administraciones públicas, tal como recoge el artículo 37.7 de la vigente LGTel 9/2014.

En concreto, en referencia a “los puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas” nos remitimos y damos por reproducidos los argumentos esgrimidos en relación con el artículo 49 apartado 10 del proyecto de ley.

## **Sección 4.ª Infraestructuras comunes y redes de comunicaciones electrónicas en los edificios**

### **Artículo 55.5. Infraestructuras comunes y redes de comunicaciones electrónicas en los edificios.**

Enmienda: modificación de la redacción del apartado 5.

*5. Los operadores podrán instalar los tramos finales de las redes fijas de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad así como sus recursos asociados en los edificios, fincas y conjuntos inmobiliarios que estén acogidos, o deban acogerse, al régimen de propiedad horizontal o a los edificios que, en todo o en parte, hayan sido o sean objeto de arrendamiento por plazo superior a un año, salvo los que*

alberguen una sola vivienda, al objeto de que cualquier copropietario o, en su caso, arrendatario del inmueble pueda hacer uso de dichas redes.

En el caso de edificios en los que no exista una infraestructura común de comunicaciones electrónicas en el interior del edificio o conjunto inmobiliario, o la existente no permita instalar el correspondiente acceso a las redes fijas de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad, dicha instalación podrá realizarse haciendo uso de los elementos comunes de la edificación. En los casos en los que no sea posible realizar la instalación en el interior de la edificación o finca por razones técnicas o económicas, **con carácter excepcional**, la instalación podrá realizarse utilizando las fachadas de las edificaciones.

El operador que se proponga instalar los tramos finales de red y sus recursos asociados a que se refiere el presente apartado, deberá comunicarlo por escrito a la comunidad de propietarios o, en su caso, al propietario del edificio, junto con una descripción de la actuación que pretende realizar, antes de iniciar cualquier instalación. El formato, contenido, y plazos formales de presentación tanto de la comunicación escrita como de la descripción de actuación referidos en el presente párrafo serán determinados reglamentariamente. En todo caso, corresponderá al operador acreditar que la comunicación escrita ha sido entregada.

La instalación no podrá realizarse si en el plazo de un mes desde que la comunicación se produzca, la comunidad de propietarios o el propietario acredita ante el operador que ninguno de los copropietarios o arrendatarios del edificio está interesado en disponer de las infraestructuras propuestas, o afirma que va a realizar, dentro de los tres meses siguientes a la contestación, la instalación de una infraestructura común de comunicaciones electrónicas en el interior del edificio o la adaptación de la previamente existente que permita dicho acceso de alta o muy alta capacidad. Transcurrido el plazo de un mes antes señalado desde que la comunicación se produzca sin que el operador hubiera obtenido respuesta, o el plazo de tres meses siguientes a la contestación sin que se haya realizado la instalación de la infraestructura común de comunicaciones electrónicas, el operador estará habilitado para iniciar la instalación de los tramos finales de red y sus recursos asociados, si bien será necesario que el operador indique a la comunidad de propietarios o al propietario el día de inicio de la instalación.

El procedimiento del párrafo anterior no será aplicable al operador que se proponga instalar los tramos finales de redes fijas de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad y sus recursos asociados en un edificio o conjunto inmobiliario en el que otro operador haya iniciado o instalado tramos finales de dichas redes; e

**En aquellos casos, sean edificaciones o fincas sujetas al régimen de propiedad horizontal o no, en los que se trate de un tramo para dar continuidad a una instalación que sea necesaria para proporcionar acceso a dichas redes en edificios o fincas colindantes o cercanas, deberá quedar suficientemente justificado que no existe otra alternativa económicamente eficiente y técnicamente viable.** En ambos supuestos deberá existir, en todo caso, una comunicación previa mínima de un mes de antelación del operador a la comunidad de propietarios o al propietario junto con una descripción de la actuación que pretende realizar, antes de iniciar cualquier instalación.

En todo caso, será necesario que el operador indique a la comunidad de propietarios o al propietario el día de inicio de la instalación

## Justificación:

El precepto contempla la posibilidad de realizar despliegues por fachada en los casos en los que no sea posible realizar la instalación en el interior de la edificación o finca por razones técnicas o económicas.

En relación con esta previsión, nos remitimos a lo expuesto en referencia con el artículo 49 apartado 8 del proyecto de ley, sobre el **carácter excepcional** de dicho despliegue, en el sentido indicado por la STC 20/2016.

En cuanto a los denominados “**despliegues en paso**”, a los que hace referencia el penúltimo párrafo de este mismo apartado 5, entendemos que debería acotarse esta posibilidad y quedar plenamente justificada su necesidad, dado que la referencia a “fincas colindantes o cercanas” ha generado claros abusos en cuanto a los despliegues por fachada, dando lugar a la constitución de auténticas servidumbres de paso al margen del procedimiento establecido en el artículo 29 LGTel (artículo 44 del proyecto).

## **TÍTULO VII Tasas en materia de telecomunicaciones.**

### **Artículo 101.5. Tasas en materia de telecomunicaciones**

#### Enmienda: modificación de la redacción del apartado 5.

*5. La instalación de los puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas no está sujeta a la exigencia de tributos por ninguna Administración Pública, excepto la tasa general de operadores y **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de esta ley.***

## Justificación:

En relación con este apartado, nos remitimos y damos por reproducidos los argumentos esgrimidos en relación con el artículo 49 apartado 10 del proyecto de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe traer a colación que resultaría necesario proceder a la **modificación del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales**, para actualizar y aclarar el régimen de las tributación aplicable por parte de los ayuntamientos por los aprovechamientos privativos y especiales del dominio público realizados por los operadores de comunicaciones electrónicas, que permita dotar de una mayor seguridad jurídica la aplicación de las tasas por parte de los entes locales en este ámbito.

Barcelona, 13 de diciembre de 2021

Olga Díaz  
Responsable del Área jurídica  
Consortio Localret